

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** VERBAL – REIVINDICATORIO  
**Demandante:** MARTHA ELENA SÁNCHEZ PINILLA  
**Demandado:** CAMILO CORDOBA BONILLA  
**Radicado:** 2020-00114

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se programó para el día 12 de septiembre de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

Revisada la actuación surtida, se observa que la parte actora en el libelo demandatorio informó como dirección física en donde el demandado recibe notificación personal la Carrera 18 No. 120 – 05 Apartamento 601 de esta ciudad<sup>1</sup>, dirección que valga decir, corresponde al bien inmueble que se pretende reivindicar y en el que se manifiesta está en posesión del demandado, sin que se hubiese efectuado diligencia alguna tendiente a realizar la notificación del extremo pasivo en dicha dirección.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020, establece “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En el *sub-lite* la apoderada judicial de la parte actora allegó documental<sup>2</sup> que da cuenta del envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica [camilocordoba08@hotmail.com](mailto:camilocordoba08@hotmail.com), sin que previo a ello hubiese realizado la manifestación de que trata la referida disposición, es decir, que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni indicó la forma como la obtuvo con las respectivas evidencias.

Sumado a ello, no se acreditó el envío por el mismo medio del auto admisorio, la demanda y anexos, como lo exige el inciso 1º del señalado precepto.

---

<sup>1</sup> Pdf 07DemandayPoder

<sup>2</sup> Pdf 12MemorialCertificaciónNotificación

Así las cosas, la notificación al demandado mediante mensaje de datos no se surtió en debida forma.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 137 del C.G.P., y a fin de evitar una futura nulidad, previo a llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ídem*, el despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, efectúe la notificación del auto admisorio al demandado, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído y en la forma prevista en el C.G.P., así como en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

2. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ  
JUEZ (1)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy <u>26 de agosto de 2022</u> . La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
--